

La reunion en cuerpo social hace indispensable *esta sujecion*, porque es cierto y evidente, que en la manera con que existen ó están las sociedades políticas, distribuidas en ciudades, villas y aldeas á distancias bien grandes algunas de ellas; no se podria obtener ni aun esperar *un acuerdo unánime* entre los miembros del Estado sobre la eleccion y empleo de estos medios referidos. Es, pues, necesario absolutamente delegar á una ó muchas personas *el derecho* de escoger ó elegir y emplear dichos medios á nombre de todos.

Gobierno.

La persona moral ó física á la cual ha sido delegado este derecho, se llama *soberano*, y es *independiente é irresponsable*.

Es *independiente*, porque habiendo conferídosele el poder por unanimidad de los miembros del Estado, la voluntad que expresa, debe entenderse la voluntad general de la nacion, supuesto que siendo ésta mas fuerte que cualquiera gobierno, lo deja subsistir, y por consecuencia, si la nacion que lo ha elegido es independiente, lo es asimismo su gobierno.

Entendemos por esta palabra no solo la persona que ejerce el poder ejecutivo, sino tambien las asambleas representantes de la nacion, sea que ejerzan, bajo el nombre de congreso ú otro cualquiera, las facultades legislativas, sea que con el nombre de tribunales estén encargadas otras personas, una ó muchas, de la aplicacion de las leyes en última instancia; de suerte, que la idea complexa de todas estas potestades, formando la *suprema absoluta sobre todas*, es la que realmente se llama ó debe llamarse Gobierno, y es la que representa á la nacion de una manera *indudable, legal y perfecta*.

En este sentido hemos dicho que es *irresponsable* el gobierno, porque si no fuese así; aquel que pudiera pedirle cuenta de sus actos, seria el *verdadero soberano*; mas como

este segundo se hallaria en el caso del primero, y el tercero en el del segundo, seguiríase inconcusamente, que no habria *Gobierno*, porque no habria *suprema potestad* en la nacion, ó á la cabeza del Estado, lo que seria un absurdo, pues tampoco podria haber Estado.

El poder conferido al *soberano* puede resolverse en poder de *inspeccion*, que Eschbach llama *inspectif*, cuya palabra, ni el latin, ni el español tienen otra equivalente que providencial: en *poder legislativo* y en *poder ejecutivo*.

El *poder de inspeccion* es el derecho que tiene el *soberano* para inquirir todo lo *conveniente* al objeto del cuerpo social, *señaladamente* averiguar los *peligros* ó *daños* que amenacen la *seguridad pública*, en cuyo caso tiene á sus órdenes y servicio *todo lo que puede servir mediata ó inmediatamente*.

El *poder legislativo* es el derecho de *prescribir* de una manera *general y obligatoria* todo lo que *directa* ó *indirectamente* favorece ó facilita *el objeto* del Estado, y sirva para remover los obstáculos que impedirian lograr dicho objeto.

El *poder ejecutivo* es el derecho de *aplicar* y *realizar* las disposiciones y medidas dictadas por el poder legislativo.

Lo que se llama *poder judicial* no es mas que un ramo del *poder ejecutivo*, ó *un modo particular* de éste, conforme al cual se manifiesta ó ejerce.

Régimen político, Constitucion, Formas de gobierno.

El conjunto de condiciones del Pacto de sujecion se llama *Régimen político del Estado, Forma de gobierno, Constitucion*.

Las condiciones expresadas ó contenidas en las estipulaciones mas ó ménos explícitas, fijan la naturaleza de la extension de los *derechos* y de los deberes de los depositarios del *poder soberano*. Llamánse *Constituciones, Cartas, Pac-*

tos, *Ley fundamental ó leyes políticas*, las leyes que determinan el modo con que un pueblo quiere ser gobernado. Este conjunto de leyes fundamentales compone el *Derecho constitucional ó Derecho político*.

Yo supongo, dice Montesquieu, tres definiciones, ó por mejor decir, tres hechos, y son: "*que el gobierno republicano es aquel en que el pueblo en cuerpo, es decir, todo, tiene la potestad soberana*: esta forma constituye la democracia ó gobierno democrático, ó república popular: ó solo una parte del pueblo tiene la potestad soberana; y entonces se llama *aristocracia*, gobierno aristocrático, república aristocrática: en fin, ó uno solo ejerce la potestad soberana, pero con sujecion á leyes fijas y establecidas, y en este caso la forma es monárquica, hay monarquía, y el jefe supremo se dice Monarca; pero éste mismo, no teniendo ley, ni queriéndola tener, y llevando todo á su voluntad y á su antojo, se llama déspota, y el gobierno despótico.

2.º Del Derecho administrativo.

Cuando el Estado está *constituido*, es indispensable para que logre el objeto de la *asociacion*, que ésta sea administrada, es decir, que esté *dotada* de todas las instituciones necesarias al desarrollo ó desenvolvimiento de la vida social. *Las reglas que han de constituir* el modo con que estas instituciones obrarán en el *interes general*, forman lo que en el sentido mas extenso de la palabra se llama *Derecho administrativo*; pero es preciso no confundirlo con la ciencia administrativa.

El Estado es una persona moral á la que el Derecho constitucional dá la vida; mas la organizacion para vivir le viene del Derecho administrativo.

Por ejemplo: El Estado no puede existir sin tesoro que constituya los recursos del gobierno; y así son de necesi-

dad las rentas; ¿mas de dónde podrá tenerlas? ¿Se limitará al solo cultivo de las posesiones de su dominio, ó establecerá impuestos ó contribuciones? Y en este caso, ¿cómo, y en qué términos? ¿Cuál será la organizacion de la policía, cuál la de la fuerza armada? ¿De qué modo sostendrá el progreso intelectual y moral, igualmente que el desenvolvimiento ó desarrollo de los intereses materiales? ¿Quiénes habrán de dirimir los pleitos que ocurran sobre los intereses contradictorios de los ciudadanos, y cuáles serán las reglas de los procedimientos en los importantes y diversos puntos que pueden presentarse? Ved aquí una idea acaso incompleta de lo concerniente al vasto dominio del *Derecho administrativo*, que se subdivide en mas ó ménos ramos, conforme es la organizacion política de cada Estado.

3.º Del Derecho criminal.

No basta que un Estado esté *constituido y administrado*, es de necesidad tambien que sea vigilantísimo para no perder de vista su propia conservacion; debe, por lo tanto, *hacer ejecutar* las leyes. Tal es la *condicion de su existencia*. Así, es consecuente, que los miembros del Estado deban obedecer á estas mismas leyes. A ellas se sujeta todo el que está ó entra en la asociacion política.

El soberano tiene dos medios para obtener la obediencia. Uno es desarrollar la educacion moral de los miembros del Estado: el otro, obligarlos *indirectamente*, mediante una pena, ora se establezca para lograr que se ejecute la ley, ora para obtener la reparacion de los daños resultantes de la desobediencia.

El primer medio no es, y probablemente nunca jamas será bastante. Es, pues, necesario, establecer la ejecucion de la pena, la cual consiste en el castigo impuesto al que ha cometido un atentado mas ó ménos grave contra la so-

ciudad. Indudablemente que la pena no tiene por efecto inmediato forzar ó constreñir á la sujecion de tal ó tal ley: obedecer á las leyes es una necesidad, de la cual podemos sustraernos ó eludir, aunque es cierto que debemos sujetarnos á ellas; pero con todo esto, la pena sanciona la ley y la mantiene con su carácter de *regla* eficaz, aun cuando pueda ser transgredida.

El *Derecho criminal* es aquella parte de la Jurisprudencia, cuyo objeto consiste en determinar los casos en que ha querido el soberano, que la violacion de sus leyes sea castigada conforme á los procedimientos y penas que se han establecido.

El Derecho criminal, ¿es una parte del Derecho público, ó lo es del Derecho privado?

El *Derecho criminal* arregla las relaciones entre el Estado que obra ó procede en virtud del interes social y los individuos que han transgredido la ley. Es pues evidentemente del dominio del *Derecho público* y no del privado.

La accion *civil* ó *privada*, es cierto, que se concede al que ha sido dañado por la infraccion de una ley penal; pero si bien es independiente de la accion pública, es sin embargo una accion secundaria. En el debate judicial, la contienda pasa mas principalmente entre el culpable y la sociedad. Esta que le persigue por medio de sus ministros, aquel que se defiende: por manera, que si la víctima del delito ó del crimen se ha dado por satisfecha, ó ha eximido al delincuente de la responsabilidad, esto no puede acabar, ni aun suspender los trámites y procedimientos del *ministerio público*, comisionado ó encargado por el soberano para perseguir las *infracciones de las leyes penales*, no en atencion *al interes* de los particulares que han sufrido, sino por el interes de la sociedad, cuya paz y seguridad han sido ofendidas y alteradas.

§. XII.

Derecho de Gentes.—Derecho Internacional.

Pareciéonos que despues de poner en primer lugar al Derecho natural, en segundo al Derecho público que dá forma al Estado, seguiríase conforme á la lógica, ó por lo ménos convenientemente, tratar del Derecho de gentes, del Derecho internacional.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Es necesario no confundir lo que los romanos llamaban *Jus gentium* con lo que nosotros llamamos *Derecho de gentes* ó *Derecho internacional*. El *Jus gentium* era segun las ideas de los romanos, el conjunto de los preceptos del Derecho que veían vigente en los pueblos civilizados.

Aunque los romanos hayan dicho que el Derecho de gentes, *Jus gentium*, era *quod naturalis ratio apud omnes gentes constituit*, no se crea por esto, que expresaban en tal definicion la idea del Derecho natural, del mismo modo que la tienen los modernos. El *Jus gentium* significaba un derecho positivo, no por cuanto á que fuese de una manera especial de tal ó tal pueblo, sino por ser comun á todas las naciones, tanto que aun los mismos ciudadanos romanos se sujetaban á sus disposiciones siempre que no habia incompatibilidad con los principios privilegiados del Derecho civil romano.

El *Jus gentium* era el derecho vigente para los extranjeros. Gayus lo llama *leges moresque peregrinorum*. Era en cierto modo el derecho comun al género humano.

La concurrencia de los extranjeros en Roma era considerable, las colonias de Italia muy numerosas y las relaciones con los ciudadanos romanos demasiado multiplicadas. Estas mismas relaciones y las contiendas jurídicas que originaban, eran necesariamente gobernadas por reglas distintas de

las del *jus civile*, pues la aplicacion de estas últimas no podia tener lugar, sino solamente respecto de los ciudadanos romanos. Por todo esto, fué establecido el año 508 de la fundacion de Roma el pretor *peregrinus*, magistrado, cuya jurisdiccion comprendia todas las contiendas en que los extranjeros estaban comprometidos. Desde entónces este pretor tuvo que asentar las reglas y los principios del *Jus gentium*, con arreglo á las cuales habia de proceder tocante á los *peregrinos* ó á los extranjeros, los cuales todos, estaban sujetos al referido magistrado.

Este estado de cosas tuvo una influencia capital en el posterior desarrollo del Derecho romano, porque las reglas del *Jus gentium*, siendo de mayor extension y mas equitativas, lograron, debido á la intervencion de los pretores, insinuarse ó trascender en el *jus civile*; de suerte que hasta consiguieron anular aquellas disposiciones rigurosas y exclusivas del privativo derecho de los ciudadanos romanos. Así sucedió, que el pretor *urbanus* no desdeñase dar lugar en su *edicto* á muchas disposiciones del pretor *peregrinus*; pero esta infiltracion del *Jus gentium* en el *jus civile* es un fenómeno demasiado interesante en la historia interna del *Derecho romano*.

Jus natura et jus gentium, tienen, pues, entre los jurisconsultos romanos un sentido muy diferente del que nosotros les damos. *Jus naturale*, dice Ulpiano, *est quod natura omnia animalia docuit*.

Cayus dice: *Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, idque apud omnes peræque custoditur, vocatur jus gentium*.

Algunas veces confundian el Derecho natural y el Derecho de gentes. *De rerum divisione*. Lo que nosotros llamamos *Derecho de gentes*, los romanos llamaban *jus feziale*.

Belli quidem æquitas sanctissimè populi romani feziali jure præscripta est. Cic. de Officiis. 1. 1. n. 12.

Por estas razones el célebre Zuch en 1650 ha intitulado su obra: *De jure feziali, sive de jure inter gentes*. El Canciller D'Aguesseau dice, que este derecho debería llamarse *derecho entre gentes*. Bentham es del mismo dictámen.

Quizá, dice el jurisconsulto Mackintosh, esos doctísimos escritores usan de una voz mas exacta; pero es muy raro que las trasmutaciones en los términos científicos compensen con la superioridad de su exactitud la incertidumbre y confusion que producen las innovaciones. (Discurso que precede al Derecho de gentes por Vattel.)

La opinion de Reyneval no difiere del sentido que hemos explicado, pues dice: *Jus gentium*. Esta expresion es evidentemente defectuosa: 1.º, porque no hay *derecho*, donde no hay *ley*, y no hay ley donde no hay superior; pues sin ley no existe propiamente obligacion, no siendo la moral que resulta de la razon, que es el caso de las naciones entre sí: 2.º la palabra *gentes*, imitada del latin, no significa ni pueblos, ni naciones, y es por consiguiente una traduccion falsa, aunque literal. Se ha adoptado sin embargo, porque las dos palabras están consagradas por el uso general de todos los escritores. Tom. 1. lib. 1. cap. 1. Parág. 10. Nota 10. Derecho nat. y de gentes.

Definiciones del Derecho de gentes ó Derecho internacional.

Tanto el hombre en lo individual, como la familia que es el primer elemento del Estado, hallándose fuera de éste, se gobiernan por el *Derecho natural*; pero las naciones civilizadas son personas morales, que cultivan relaciones recíprocas, mas ó ménos frecuentes, *pero siempre necesarias*, y tienen por lo tanto derecho para consolidar su *existencia*, su *independencia* y su *igualdad*, para conservar y defender la integridad de su territorio y promover y fomentar su comercio. En consecuencia, forman sus *contratos*, á que damos la denominacion de *tratados*, y, en virtud de éstos, contraen obli-

gaciones que deben cumplir. Resulta naturalmente, que así como los hombres tienen *derechos y deberes mútuos*, asimismo los tienen las naciones; mas *el conjunto de los derechos y deberes mútuos de las naciones* es el objeto del *Derecho internacional*, que también llaman *Derecho de gentes*.

Habiendo hecho ver que este derecho no debe confundirse con el que los romanos llamaban *Jus gentium*, diremos solamente, que los modernos han conseguido que prevalezca definitivamente el epíteto de *internacional*, cuyo primer uso atribuyen al publicista Bentham.

Por último: el Derecho internacional se divide en *público y privado*. El primero arregla las relaciones de nación á nación: el segundo gobierna, conforme á la legislación de cada país, las relaciones que los extranjeros pueden tener en ese mismo país en razón de los bienes que poseen en él, ó de los actos que allí han pasado.

Henry Wheaton dice: En suma, puede decirse que el *Derecho internacional*, cual se ha comprendido por las naciones civilizadas, es el conjunto de las reglas de conducta que la razón ha deducido como conformes á la justicia y á la naturaleza de la sociedad que hay entre naciones independientes, aceptando en consecuencia todas las resoluciones ó modificaciones que pueden establecerse por el uso y el consentimiento general.

Los príncipes soberanos pueden ser sometidos al *Derecho internacional* por lo tocante á sus derechos personales ó de propiedad que dependan de sus relaciones personales con los Estados extranjeros ó con los soberanos, ó súbditos de estos Estados.

Los particulares ó las corporaciones pueden igualmente someterse al *Derecho internacional* por lo concerniente á sus derechos personales, ó de propiedad, que dependan de sus relaciones con los Estados ó los soberanos extranjeros, ó con los ciudadanos ó súbditos de estos Estados.

Bajo la última definición estas relaciones dan lugar á lo que se llama *Derecho internacional privado*, ó mas particularmente, *al conflicto entre las leyes de diferentes Estados*; pero con respecto á los soberanos, también se dá lugar á otro ramo de la ciencia que trata *de los derechos de los soberanos bajo las relaciones internacionales*.

Soberanía.

Hemos dicho que *soberanía es aquel supremo derecho en lo interior y exterior del Estado del cual dimanar ó proceden todos los derechos internacionales, políticos y civiles*.

En un sentido lato, la *soberanía* consiste en el conjunto de los derechos pertenecientes á un Estado independiente con relación á su fin: comprende, 1.º la completa independencia del Estado relativamente á las naciones extranjeras; 2.º el poder legítimo del gobierno, ó la autoridad que exige el fin del Estado.

En el sentido limitado—que es exclusivamente el que reconoce el Derecho internacional,—se entiende por soberanía solamente la independencia; y se llama *Estado soberano* aquel que, abstracción hecha de su constitución interior, ejerce por sí solo y sin influencia extranjera los derechos de soberanía. En este sentido es en el que el Derecho de gentes exige la soberanía de un Estado que—en calidad de persona moral independiente—pretenda, con respecto al extranjero, ejercer los derechos de personalidad ó de independencia política.

Como los hombres son iguales por la naturaleza, resulta por analogía que las personas morales, ó sean los agregados de hombres que componen la sociedad universal, deben ser también iguales entre sí. El Estado mas flaco y apocado *debe* por consiguiente disfrutar de los mismos derechos, y estar sometido á las mismas obligaciones, que el imperio mas poderoso.

Igualdad de los hombres y de los pueblos.

Cuando el Divino Fundador del cristianismo anunció la igualdad entre los hombres, ¿por qué exultó de júbilo la humanidad? Ciertamente ella no fué aliviada inmediatamente de sus miserias materiales; pero el hombre se estremeció de gozo al oír ese reconocimiento de su naturaleza y de su dignidad: y consideróse feliz, porque consideróse mas grande y mas libre. ¿Deberá reputarse quimera la igualdad ante la ley, porque todavía no es una realidad palpable y física? No: precisamente la excelencia del hombre es concebir el derecho, aun sin ligar á él inmediatamente la fruición.

En la asociacion de los pueblos no admitimos superioridad de sangre, de raza ni de genio: los pueblos son iguales. Esta igualdad natural é indestructible de los pueblos, es el principio soberano del nuevo derecho de gentes. La política de los antiguos estaba fundada sobre la desigualdad de las naciones. Hasta ahora la política moderna ha sido una mezcla de las máximas de la antigüedad y de los principios del cristianismo. Carlos V, Luis XIV, Federico II y Napoleon, tenían la política romana, á saber, el triunfo de la fuerza. La doble influencia del cristianismo y de la filosofía, ponía obstáculos á sus empresas; pero no por eso dejaban de continuar, hasta donde podían—en medio del mundo moderno y cristiano,—la política de los antiguos.

Los tiempos de una nueva política se anuncian, y el instinto de los pueblos la ha adivinado ántes que la razon de los filósofos la haya claramente establecido. Ha sido enseñado al mundo que los hombres eran iguales: resta poner en práctica esta igualdad; y concluir de la igualdad de los hombres a la de los pueblos.

Soberano.—Independencia.

Las naciones empero no pueden hacer nada por sí mismas, esto es, obrando en masa los individuos que las componen: es necesario que exista en ellas una persona ó reunion de personas, encargada de administrar los intereses de la comunidad, y de representarla ante las naciones extranjeras. Esta persona ó reunion de personas, es el *soberano*. La independencia de la nacion consiste, pues, en no recibir leyes de otra; y su soberanía en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa. La soberanía (dice *Reyneral*) consiste en el ejercicio de la autoridad necesaria para gobernar una nacion; porque el soberano es aquel á quien se confía este ejercicio, sea cual fuere su denominacion. De esta definicion resulta que aunque la nacion es la fuente de la soberanía, no la ejerce, y que por consiguiente no es el soberano; pero lo que constituye su esencia, su dignidad y su superioridad absoluta, es la independencia.

¿Dónde, ó en quién reside la soberanía?

La soberanía pertenece inmediatamente al Estado que delega su ejercicio al gobierno. Un individuo que gobierna y representa el Estado soberano, se llama *soberano* por excelencia. A él pertenece entónces la *majestad*, ó la dignidad suprema, la *representacion* del Estado en sus relaciones exteriores y el gobierno del mismo, ó sea el ejercicio del poder necesario para conseguir el fin de la sociedad. Un soberano es llamado *constitucional*, cuando un pacto social escrito, legítimamente ha fijado límites positivos al ejercicio de su autoridad, sea en la representacion, sea en el gobierno del Estado.

Generalmente considerando la cuestion, ¿dónde reside la

soberanía!—En la razon de la sociedad misma, en el entendimiento del pueblo. Una nacion dispone de sus ideas, y de ellas no responde sino á Dios: confia sus destinos á su inteligencia; y siente íntimamente que no hay mas que un derecho, porque no hay mas que una verdad.

¿Y qué es el gobierno? No es otra cosa que la forma exterior del cuerpo social, que sale del fondo, como la forma de una planta sale de su gérmen. Esta forma depende principalmente de las leyes constitutivas de la naturaleza humana, de la inteligencia y de la voluntad del hombre; depende tambien de las influencias exteriores, de la naturaleza física y del tiempo en que se desarrolla. La naturaleza del hombre, el clima, la cronología, son pues las causas eficientes de los cambios de formas sociales; pero la naturaleza humana es sin contradiccion la causa superior.

La nacion es la única fuente de la soberanía.

El poder y autoridad de la soberanía, se deriva indudablemente de la nacion misma; cuando no por una institucion positiva, á lo ménos por su tácito reconocimiento y su obediencia. Es claro que la nacion puede transferir el ejercicio de la soberanía de una mano á otra, alterar su forma, constituir la á su arbitrio. La nacion es pues *originariamente* el soberano. Mas esta verdad tan trivial, que nos avergonzariamos de expresar, si no fuese propio de los primeros principios de toda ciencia el herir al entendimiento por su extrema sencillez; no solo es negada por los defensores *del jus divinum*, sino por los que se llaman *campeones de la soberanía* de la inteligencia. Con el auxilio de frases ambiguas, cubiertas de un colorido brillante, se ha intentado probar que la soberanía de las naciones es un dogma ateo, absurdo y por lo tanto imposible; y de este modo sin pensarlo, se ha minado el sólido cimiento sobre el cual reposan la es-

tabilidad de los gobiernos, y la paz y derechos de los pueblos.

La soberanía de las naciones es una verdad eterna, reconocida en todos tiempos y lugares por escolásticos y filósofos de todas creencias y sistemas. Desde el origen de las sociedades ha sido un axioma trivial, que la soberanía no puede pertenecer mas que á ellas mismas. ¿Qué otra cosa es, con efecto, la soberanía de una nacion, sino la superioridad de lo que es general sobre lo que es particular, de la consagracion sobre el egoísmo, del Derecho universal sobre el derecho individual? La soberanía de las naciones, si es lícito expresarse así, es la traduccion humana de la Omnipotencia divina; es la mas grandiosa idea, que pueda tener curso sobre la tierra; es contemporánea de la verdad y del principio de los siglos; no se desvanecerá sino cuando Dios anonade todos los poderes humanos. Tan léjos está de ser, en su esencia el triunfo brutal de la fuerza material, como pretenden sus enemigos, que realmente, es el dogma mas ideal á que pueda elevarse el entendimiento. La aplicacion de esta soberanía es sucesiva, porque la eternidad de la verdad no se desarrolla sobre la tierra sino por la cronología. El sacerdote dijo que él era pueblo; y no mentia. El rey, mas popular que el noble, dijo que libertaba al pueblo; y en efecto, libértóle: la libertad conduce á la ciencia, y ésta al poder. Instruir al pueblo es facilitar y ensanchar la aplicacion de su soberanía, la cual remonta al espíritu humano á su mas santa vocacion.

El uso aplica la palabra soberano al poder actual. ¿Qué es soberanía transeunte y cuál inmanente?

Lo mas comun es dar el nombre de soberano al jefe ó cuerpo que, independiente de cualquiera otra persona ó corporacion, si no es de la comunidad entera, regula el ejercicio